



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00686-00
DEMANDANTE: SHIRLEY MARGARITA MARZAL PASOS
DEMANDADO: ANA ILSE BAENA GÁMEZ Y ANA SOFÍA SALCEDO BAENA

CIÉNAGA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Pretendiendo la revocatoria del auto proferido por esta agencia judicial el pasado 2 de junio¹, la parte ejecutante, presentó en su contra recurso de reposición, explicando que las medidas cautelares invocadas no cubren el valor total de las pretensiones, pues con respecto a los inmuebles con matrículas números 226-934 y 226-1993, las ejecutadas solo tienen un 8,3% de derechos y acciones sobre el 50%, lo que correspondería a una suma de \$1.000.0000 de acuerdo con el valor del acto que figura en cada uno de los certificados de libertad y tradición aportados.

En lo que atañe a la cautela sobre las cuentas bancarias, adujo que son “unos dineros que presuntamente reciban las ejecutadas y de una razón social con un activo inferior a Dos Millones de Pesos M/Cte. (\$2.000.000,00)”. En ese sentido, destaco que de no acceder a tales pedimentos, se violaría el derecho fundamental al debido proceso, lo que se configuraría en un recargo a la administración de justicia.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnatorio incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

¹ A través del cual se resolvió, negar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el asunto de la referencia, se observa que a través de auto adiado 14 de enero de 2020, se resolvió librar mandamiento de pago contra las señoras Ana Ilse Baena Gámez y Ana Sofía Salcedo Baena por la suma de \$6.788.594, con ocasión del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por éstas a favor de la ejecutante.

Con base en tal ejecución, procede esta Agencia Judicial a resolver la pertinencia o no de las medidas cautelares requeridas por la señora Shirley Margarita Marzal Pasos.

Sobre ellas, no se puede dejar de lado que el C.G. del P. permite que desde la presentación de la demanda, el ejecutante pueda solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; de ahí que es imprescindible que se limiten a lo necesario, pues el valor de cada uno de ellos no puede exceder del doble del crédito cobrado, intereses y costas prudencialmente calculadas², una vez éstas sean debidamente liquidadas.

Por consiguiente, es claro que constituyen un instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean equívocos, máxime que se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Bajo esas líneas considerativas, se vislumbra que en el auto emitido el 14 de enero de 2020, se accedió al embargo y secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria números 226-934 y 226-1993, perteneciente a la demandada Ana Ilse Baena Gámez en solo una cuota parte, tal como lo indicó la ejecutante en su escrito de reproche.

Sin embargo, yerra aquélla al exponer que dicho porcentaje deba calcularse con respecto al valor del acto que se registra en los certificados de libertad y tradición, a saber, \$1.000.000 en el No. 226-1993 y \$2.000.000 en el No. 226-934, por cuanto tales cuotas deben ser tomados única y exclusivamente con respecto al avalúo comercial de cada uno de los inmuebles, sumas de las que no se tiene conocimiento en el presente trámite. Por consiguiente, mal hace en calcular lo correspondiente con base en lo expuesto en tales documentos.

A raíz de ello, y dando aplicabilidad a lo normado en el artículo 599 del compendio en cita, solo se accederá al embargo y retención o de las cuentas de ahorro, corriente, CDT,S, y cualquier otro producto financiero que posean las demandadas Ana Ilse Baena Gámez y Ana Sofía Salcedo Baena en las entidades bancarias requeridas. Así como también, el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio bajo la razón social "*PROYECCIÓN PUBLICIDAD Y COMUNICACIONES – DESINFECTANTES ELITE DEL HOGAR*" con matrícula No. 173443, de propiedad de la primera.

² Artículo 599.

Lo anterior, hasta que se tenga certeza que dichas medidas no cubren el límite del embargo determinado en el auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, debido a que se encuentra debidamente inscrito el secuestro de los bienes relacionados con anterioridad en los certificados de libertad y tradición de rigor, y en consonancia con lo establecido en el artículo 601 del C.G. del P., se accederá a ello.

Finalmente, se observa que la parte ejecutante no ha llevado a cabo los actos de enteramiento del inicio del presente proceso a las ejecutadas, por lo que se le requerirá para que lo lleve a cabo de manera inmediata.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 2 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros hasta la cantidad legal que tengan o llegaren a tener las ejecutadas Ana Ilse Baena Gámez y Ana Sofía Salcedo Baena, identificadas con CC. No. 39.068.377 y 1.081.001.751, respectivamente, por cualquier concepto, en los BANCOS: BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, SURAMERIS, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BANCA MIA, FUNDACION DE LA MUJER. Oficiese en tal sentido.

Se limita el embargo a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.182.891) Moneda legal colombiana.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del local comercial denominado "PROYECCION PUBLICIDAD Y COMUNICACIONES – DESINFECTANTES ELITE DEL HOGAR" distinguido con matrícula No. 173443, de propiedad de la demandada Ana Ilse Baena Gámez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.068.377. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRÉTESE el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 226-934, perteneciente a la demandada Ana Ilse Baena Gámez, ubicado en la calle 11 # 16-164 del perímetro urbano del municipio de Plato, que linda y mide así: norte, con casa y solar de Gustavo Medina, este, con suelo de los testigos de jehová; sur, con casa y solar de Ana Medina; y oeste, con casa y solar de Francisco Suarez Marengo.- este solar mide de frente 34.60 metros y de fondo 7,60 metros.

Comisionase para la diligencia de secuestro al Inspector de Policía de Plato - Magdalena, sin facultades para fijar honorarios ni designar secuestre.

Nombrase como secuestre al señor Dino José Rivas Fuscaldó, quien aparece en la lista de los auxiliares de la justicia, comuníquesele su nombramiento.

QUINTO: DECRÉTESE el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 226-1936, perteneciente a la demandada Ana Ilse Baena Gámez, casa, junto con el solar en donde esta edificada, ubicada en el perímetro urbano de El Dificil - Ariguaní, alinderado y mide así: norte, Paulina Machado; sur, hermanos Torres; oeste, con inmuebles de Pedro Peña Anaya; y por el oeste, con inmueble de Carlos Baena.

Comisionase para la diligencia de secuestro al Inspector de Policía de El Dificil - Ariguaní, sin facultades para fijar honorarios ni designar secuestre. Nombrase como secuestre al señor Dino José Rivas Fuscaldó, quien aparece en la lista de los auxiliares de la justicia, comuníquesele su nombramiento.

SEXTO: REQUERIR a la ejecutante para que de manera inmediata lleve a cabo los actos de enteramiento a las señoras Ana Ilse Baena Gámez y Ana Sofía Salcedo Baena del auto proferido el 14 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 25 de junio de 2021